



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001- 31-05-012-2018-00266-01
RAD. INTERNO: 66.698 - A
DEMANDANTE: DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - “COLPENSIONES”
MAGISTRADO PONENTE: DR. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, proceso, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad y el grado jurisdiccional de consulta frente a esa misma providencia, en favor de esa misma parte.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada en el que consta que su representante legal es abogado Carlos Rafael Plata Mendoza y copia de la sustitución del poder realizada por el mencionado señor a la profesional del derecho Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados Carlos Rafael Plata Mendoza y Janith Buelvas Zarco, como apoderado principal y sustituta, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia del 29 de julio de 2019 el juzgado mencionado condenó a la llamada a juicio a reconocer y pagar en favor de la demandante una pensión de vejez desde el 1 de julio de 2008, en cuantía inicial de 1SMLMV. Así mismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2015. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$70.042.828 por concepto de retroactivo pensional generado desde el 10 de agosto de 2015, indicando que este debe ser indexado a la fecha del pago efectivo. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de



1993 desde el 10 de agosto de 2015 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. En relación a las costas, las impuso a cargo de la enjuiciada fijando como agencias en derecho la suma de 3SMLMV y ordenó incluir en nomina de pensionados a la demandante. Finalmente, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar los aportes a seguridad social y los destine a la EPS.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandada sustenta su recurso de apelación aludiendo que hubo un error en el cálculo de las semanas aplicables y debidamente acreditadas por la demandante, ya que, aquella solo acreditó en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima pensional un total de 488.43 semanas, las cuales son insuficientes para otorgar el derecho. Así mismo, no acreditó las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pues, de la historia laboral se refleja que en total cotizó 587 semanas. Finalmente, dijo que no se encuentran periodos en mora, pero si periodos en cero que terminan siendo ciclos dobles que no deben ser tenidos en cuenta, por tanto, pide su revocatoria.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala verificar si la demandante, como beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, causó su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

2. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma, poniéndose a disposición de los interesados, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esta oportunidad la demandante y la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No es punto de discusión en el proceso que la demandante nació el 1 de junio de 1951, tal como se acredita con la copia del folio del registro civil de nacimiento que reposa a folio 10 del proceso, situación que además fue admitida por la demandada en la Resolución No. GNR 041144 de 17 de marzo de 2013, visible a folio 12 del expediente, por consiguiente,



tampoco es materia de controversia que aquella arribó a sus 55 años de edad el día 1 de junio de 2006, ni que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, siendo por ende, beneficiaria del régimen de transición, situación esta última que también fue aceptada por la demandada al contestar el hecho 7 de la demanda, por tanto, este aspecto no es materia de análisis por parte de esta Corporación.

De igual modo, no se controvierte que la demandante elevó solicitud pensional a la demandada el 27 de febrero de 2013, ni que esa petición fue negada por la enjuiciada al considerar que la peticionaria no acreditó los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, decisión que se plasmó en la resolución previamente mencionada, en la que dejó establecido que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 580 semanas, cotizadas en periodos interrumpidos desde el 6 de mayo de 1988 hasta el 14 de marzo de 2008.

Ahora bien, en cuanto al total de semanas reconocidas por la demandada como efectivamente cotizadas por la demandante, se tendrá que aquellas corresponden a 587, tal como se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado a 27 de septiembre de 2018, el que milita a folios 68 a 74 del expediente, el cual fue aportado por la demandada con su contestación. En este reporte se indica que dichas semanas se cotizaron en periodos interrumpidos desde el 6 de mayo de 1988 hasta el 30 de junio de 2008, lo que implica que en este reporte figuren semanas adicionales a las tenidas en cuenta por COLPENSIONES cuando estudió el derecho pensional y, por tanto, el análisis de la Sala se realizará teniendo como soporte esta documental.

De otro lado, se tiene que la demandante indica que cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores a la fecha en que arribó a la edad mínima pensional, a saber, del 30 de mayo de 1986 al mismo día y mes de 2006, pero, que en ese interregno no se reflejan la totalidad de cotizaciones que realizó con el Consorcio Prosperar en los periodos que a continuación se relacionan:

- Del 1 de julio al 31 de septiembre de 1999.
- Del 1 de abril al 31 de agosto de 2001.
- Del 1 al 31 de noviembre de 2001.

En este punto, debe indicarse que la demandante aportó algunos comprobantes de los pagos que realizó a su nombre, procediendo la Sala a relacionar los que corresponden a los periodos previamente aludidos y que no figuran en el reporte de semanas obrante a folios 68 a 74 del proceso. Así se tiene que aportó:

- Formato de consignación de aportes del régimen subsidiado de pensiones, a nombre de la demandante, visible en el margen superior derecho del folio 26, en el que se observa que el día 27 de octubre de 1999, la demandante canceló los aportes pensionales del mes de septiembre de ese mismo año.
- Copia de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral, realizada en favor de la demandante para el periodo de abril de 2001, en el que consta que el pago se efectuó el 17 de septiembre de ese año. Folio 47.



➤ Copia de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral, realizado en favor de la demandante para el periodo de noviembre de 2001, en el que consta que el pago se realizó el 12 de diciembre de esa misma anualidad en horario adicional. Folio 46.

En cuanto a las restantes pruebas documentales aportadas, no se relacionan, ya que, corresponden a periodos debidamente acreditados en el reporte de semanas cotizadas, por ende, se hace inane su relación.

3.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra el régimen de transición pensional para aquellas personas que a la entrada en vigencia de esa norma tuviesen “... treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados”, a quienes se les seguiría teniendo en cuenta para acceder a la pensión de vejez: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de esa pensión que se encontraran establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Siendo el régimen de transición un beneficio que la ley otorga a las personas que se encontraban próximas a cumplir los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esta quiso protegerlos, y por tal motivo dispuso que dichas personas conservaban el derecho a pensionarse con el régimen anterior, el cual seguramente les resultaba más favorable, siempre y cuando a esa fecha su edad fuese de 40 o más años de edad en el caso de los hombres y de 35 años o más tratándose de las mujeres; o tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En el caso bajo estudio, se itera, no es punto de discusión que la demandante tenía más de 35 años de edad para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, siendo posible, aplicarle el régimen de transición, concretamente, lo normado en el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, disposición legal que precisa que el derecho pensional, tratándose de mujeres, se causa cuando se tiene 55 años de edad o más y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que los efectos del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueron modificados por el Acto Legislativo 1 de 2005, el cual entró en vigencia el 29 de julio de 2005, disponiendo en su parágrafo transitorio 4º lo siguiente:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos



750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

No obstante, en el evento de encontrarse que la demandante no causó su derecho pensional hasta el 31 de julio de 2010, no es del caso entrar a verificar si se le extendieron los beneficios de ese régimen con posterioridad a esa fecha, toda vez, que de haberlo causado, inexorablemente ello ocurriría en ese límite temporal, pues, la última semana de cotización que realizó al sistema fue el 30 de junio de 2008 y la edad pensional la cumplió en 2006.

Entonces, como quiera que la demandante persigue se tengan en cuenta para el estudio de su pensión de vejez los ciclos que se relacionaron en las premisas fácticas, los que no fueron tenidos en cuenta por la llamada a juicio, debe indicarse que esta Corporación tampoco puede computarlos, teniendo en cuenta que la demandante no trajo pruebas de haber cancelado algunos de esos periodos y menos aún la fecha de su pago y, si bien es cierto, si allegó constancia de haber efectuado consignaciones por los periodos de septiembre de 1999 y los meses de abril y noviembre de 2001, también es cierto, que aquellos pagos fueron extemporáneos.

En este punto, resulta oportuno recordar que tratándose de trabajadores independientes que realizan aportes a pensión, su afiliación al sistema ha tenido dos modalidades, a saber, voluntaria y obligatoria. En cuanto a la voluntaria, ella estaba regulada en el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 original, disponiendo que ostentaban esa condición los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tenían la calidad de afiliados obligatorios y que no se encontraban expresamente excluidos por esa ley. Entre tanto, la afiliación obligatoria de trabajadores independientes surgió con la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

La anterior distinción se hace necesaria a efectos de determinar el grado de obligación que tenían estos afiliados frente al sistema y las consecuencias que devienen del pago tardío de esos periodos. Veamos.

Tratándose de la afiliación voluntaria, eran las mismas personas quienes decidían si hacían o no parte del sistema pensional, desprendiéndose de ello que tantos los beneficios como las obligaciones que surgían de su afiliación estaban supeditados a su deseo de seguir afiliados a este, por ende, no era dable a los fondos administradores de pensiones exigir el pago de las mesadas no canceladas oportunamente, máxime, cuando la normatividad que regulaba las cotizaciones a los fondos de pensiones de estos trabajadores, disponía que estas se hacían de manera anticipada y no por mes vencido, tal como lo estatuyó el inciso 3º del artículo 20 del Decreto 692 de 1994, misma norma que especificaba que debía tomarse *"como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte"*. La norma mencionada fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, pero, luego se introdujo en el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 en términos similares, así: *"Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente"*.



De las normas mencionadas, se desprende que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente voluntario, no se computan de manera retroactiva por los meses en que aquel no realizó cotización, sino, que cubren el mes subsiguiente a su pago, por tanto, de modo alguno resulta viable computarlo por periodos anteriores, siendo lo procedente tenerlos como pagos efectuados para el mes subsiguiente a su cancelación.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la S.L. de la C.S.J. en sentencia 26.728 del 5 de diciembre de 2006, en la que anotó:

“Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse 'extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, "si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

Lo anotado explica, además, que los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 no hayan previsto la aplicación de sanciones moratorias, ni la posibilidad de ejercer en su contra acciones de cobro por parte de las entidades administradoras del sistema. Así lo repite el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando dice: "... Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido". Es que, frente al criterio actual de legislador, el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un 'imperativo de su propio interés', de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido”.

En relación a los pagos efectuados de manera tardía por los trabajadores independientes obligatorios, estos pueden computarse de manera retroactiva al mes no cancelado por el trabajador, pues, dicha imposibilidad fue tácitamente derogada por el artículo 7 del Decreto 3085 de 2007, el que dispuso que los trabajadores independientes sí pueden pagar los intereses por la mora en la que incurran y estos se constituirán siempre desde el momento en el que teniendo la obligación de cotizar, omitieron hacer el pago correspondiente. Así entonces, es posible que un trabajador independiente, a pesar de no haber realizado el pago de sus aportes en forma oportuna, salde su deuda con el sistema y obtenga, tras la correspondiente cancelación de los intereses y de la actualización monetaria que ello



implica, el reconocimiento de los periodos que trabajó, pero omitió sufragar en su debido momento.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 3085 fue promulgado en el año 2007, podría pensarse que solo a partir de su vigencia comenzaron a aceptarse los pagos retroactivos de las cotizaciones realizadas por el trabajador independiente afiliado obligatoriamente. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia T – 377 de 2015, sobre ese aspecto señaló que como quiera que la obligación del trabajador independiente de realizar aportes obligatorios surgió con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, a saber, el 29 de enero de ese mismo año, es a partir de esa misma fecha en que deben aceptarse los pagos retroactivos, toda vez, que desde la expedición de esa ley, el incumplimiento de su obligación genera consecuencias contra el trabajador, como el pago de intereses por mora, debiendo cancelar los mismos, sin perjuicio de las acciones de cobro con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones. En la sentencia aludida anotó:

“En otras palabras, con fundamento en el derecho fundamental a la seguridad social y la especial connotación a los recursos que se encuentran relacionados con el Sistema de Seguridad Social, surge la posibilidad y el deber de entrar a sufragar con posterioridad los aportes al sistema que se omitieron pagar (pago retroactivo contabilizado al periodo reportado), saldando las deudas y obteniendo el reconocimiento de los periodos dejados de cancelar desde la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y proscribiendo la posibilidad de imputar retroactivamente esos pagos a momentos anteriores a la entrada en vigor de dicha ley.

...

En conclusión, la obligación de los trabajadores independientes de vincularse al Sistema de Seguridad Social surgió tan solo desde el momento de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y, por ello, en razón a que su participación dentro del mismo con anterioridad a esta fecha era eminentemente voluntaria, la omisión en que un trabajador de esta naturaleza hubiera podido incurrir al momento de pagar los aportes que haya tenido la posibilidad de realizar, no podía constituir incumplimiento ni deuda alguna. Ahora que tanto la afiliación como la cotización de los independientes es obligatoria, sería un contrasentido decir que luego de vencido el mes ya no pueden ni deben cumplir con la obligación parafiscal que contraen, pues por la naturaleza de gravámenes que tienen los aportes deben poder cobrarse y pagarse en cualquier tiempo, sin perjuicio de otras sanciones o intereses que puedan generarse en virtud de la ley.

Frente a la oportunidad de cancelación y los efectos de estas cotizaciones, en vigencia de los Decretos 692 de 1994 y 1406 de 1999 anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se estableció que como el pago de los aportes debía ser siempre hecho en forma anticipada al periodo que se pretende reportar, aquellos que resultarán extemporáneos serían contabilizados con posterioridad a la fecha del pago realizado, sin que fuera posible que se registraran con efectos retroactivos ni siquiera con la cancelación de intereses y el correspondiente cálculo actuarial. A partir de la Ley 797 de 2003, con la entrada en vigencia del Decreto 3085 de 2007 y la interpretación de la sentencia T-377 de 2015, es válido que los pagos tardíos se imputen retroactivamente junto con los intereses



respectivos, en el entendido que la retroactividad se extiende hasta momentos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Así se extraen dos (2) reglas, conforme a la interpretación de esta Corte en la sentencia T-377 de 2015: en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, (i) antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 la vinculación y cotización para trabajadores independientes era voluntaria, por tanto, conforme a los Decretos 692 de 1994 y 1406 de 1999, el aporte debía ser anticipado, so pena de que se aplicara a periodos futuros; y, (ii) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 la vinculación y cotización para trabajadores independientes es obligatoria, por tanto, conforme al Decreto 3085 de 2007, la cotización sigue siendo mes anticipado, pero el no hacerlo en la oportunidad debida no determina la imputación al mes posterior, sino que permite convalidar el aporte con el pago debido de la sanción por mora.”.

De las normas y jurisprudencias transcritas, se desprende que no pueden computarse retroactivamente las cotizaciones independientes efectuadas hasta el 28 de enero de 2003, fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de ese mismo año, pero, dichos pagos deben tenerse como realizados para el mes siguiente a su cancelación. Entre tanto, los pagos realizados de manera tardía a partir del 29 de enero de 2003, si pueden computarse retroactivamente.

En este orden de ideas, como quiera que no existe constancia de la fecha en que la demandante aduce haber pagado los meses de julio y agosto de 1999 y los meses de mayo a agosto de 2001, no pueden tenerse como pagados para esa fecha o periodos posteriores, entre tanto, los pagos que efectuó para el mes de septiembre de 1999, abril y noviembre de 2001, como se indicó en las premisas fácticas, se pagaron con posterioridad al mes al que se imputaba su pago, lo que implica que no se trató de pagos anticipados, por ende, no pueden computarse para el ciclo pretendido por la cotizante, sino, que deben tenerse en cuenta para el mes siguiente en que se efectuó su pago, teniendo el único efecto de aumentar el I.B.L., más no el total de semanas cotizadas.

Aclaradas las cosas, procedió la Sala a revisar el reporte de semanas obrante a folios 68 a 74 del proceso y encontró que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, a saber, del 30 de mayo de 1986 al 30 de mayo de 2006, la demandante cotizó un total de 488.46 semanas y en toda la vida 587, por ende, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a efectos de que le sea reconocida pensión de vejez.

En consecuencia, la demandante carece de derecho a la pensión demandada, siendo del caso revocar la decisión de primera instancia, imponiéndose costas de primera instancia a cargo de la demandante. De igual modo, se impondrá costas en esta instancia a cargo de esa misma parte.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



F A L L A:

1° REVOCASE la sentencia de 29 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio de por la señora DIONICIA ISABEL PEREZ FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y, en su lugar, ABSUEVASE a la demandada de todas las pretensiones de esta demanda.

2° Costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandante.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

66.698 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado